

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04549/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **0201/ZUMPANGO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“EN PASADOS DIAS ME ENTÈRE QUE EL JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZUMPANGO, ESTA DESPIDIENDO A ELEMENTOS (SIENDO QUE ESTE NO ES EL INDICADO) CON CONOCIMIENTO DEL COMISARIO. QUIERO SABER SI CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ZUMPANGO,ESTA LLEVANDO ALGUN PROCESO RESPECTO DE DICHA SITUACION.Y QUE PASARA CON LOS ELEMENTOS QUE YA FUERON DESPEDIDOS.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...No se esta llevando a cabo ningún procedimiento al respecto...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, al no estar conforme con los términos de la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“CONFORME A LOS ARTICULOS 152 APARTADO B, ARTICULO 158, 160, 163, 164, 165, 166. 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 Y 177 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, REQUIERO SABER QUE PROCEDIMIENTO SE HARA RESPECTO DE LAS ACCIONES QUE SE ATRIBUYO EL JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZUMPANGO, Y POR SEGUNDA VEZ, QUE PASARA CON LOS ELEMENTOS QUE FUERON DESTITUIDOS DE MANERA INCORRECTA.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“CONFORME A LO SUSTENTADO ANTERIORMENTE, SE DEBERIA TOMAR EN CUENTA EL HECHO DE QUE EL JURIDICO ESTA ACTUANDO DE MANERA ERRÓNEA Y ATRIBUYENDOSE FACULTADES QUE NO LE COMPETEN, SIENDO DE CONOCIMIENTO DEL COMISARIO PARA PODER LLEVAR ACABO MALOS DESPIDOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR LO CUAL CONTRALORIA INTERNA DEBERIA DE TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y REINCORPORAR A LOS ELEMENTOS Y ASI EVITAR DEMANDAS LABORALES POR PERSONAS QUE NO CONOCEN LAS FACULTADES DE DICHS CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, consistente en el oficio número CIM/ZUM/054172019 signado por la Servidora Pública Griselda Bolaños Domínguez, en su carácter de Contralor Interno Municipal, a través del cual refirió nuevamente, con relación a lo vertido por la hoy parte recurrente, que no se encuentra procedimiento alguno radicado por tal circunstancia en los archivos del Órgano de Control Interno, asimismo, señala que no se trata de una solicitud de información, pues se solicita a la autoridad informe sobre diversas cuestiones que no pueden considerarse materia de derecho de acceso a la información, puesto que

se requiere generar un pronunciamiento, por tanto argumenta que el recurso de revisión debe declararse improcedente.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

6. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo

segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;”

Tercero. Materia de la revisión. En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la información siguiente:

a) Si Contraloría Interna Municipal de Zumpango está llevando algún proceso respecto de los despidos de elementos realizados por parte del Jurídico de Seguridad Pública.

b) ¿Qué pasará con los elementos que ya fueron despedidos?

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, informó a la parte solicitante que “no se estaba llevando a cabo ningún procedimiento al respecto”.

Una vez conocida la respuesta, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifestó que requería saber que procedimiento se hará respecto de las acciones que se atribuyó el Jurídico de Seguridad Pública de Zumpango y que no son de su competencia, así como que pasará con los elementos que fueron destituidos de manera incorrecta, ya que desde su perspectiva, la Contraloría Interna debería tomar cartas en el asunto y reincorporar a los elementos.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la parte hoy recurrente manifestó en sus motivos de inconformidad lo siguiente: *“CONFORME A LO SUSTENTADO ANTERIORMENTE, SE DEBERIA TOMAR EN CUENTA EL HECHO DE QUE EL JURIDICO ESTA ACTUANDO DE MANERA ERRÓNEA Y ATRIBUYENDOSE FACULTADES QUE NO LE COMPETEN, SIENDO DE CONOCIMIENTO DEL COMISARIO PARA PODER LLEVAR ACABO MALOS DESPIDOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR LO CUAL CONTRALORIA INTERNA DEBERIA DE TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y REINCORPORAR A LOS ELEMENTOS Y ASI EVITAR DEMANDAS LABORALES POR PERSONAS QUE NO CONOCEN LAS FACULTADES DE DICHOS CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA”*, no obstante, es de aclararse que dichos pronunciamientos no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a su desacuerdo con la información proporcionada, en este sentido, se trata de manifestaciones subjetivas sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

De igual forma, se aprecia que la parte recurrente pretendió ampliar su solicitud a través del recurso de revisión, pues requirió se le proporcionara información sobre *el procedimiento que se hará respecto de las acciones que se atribuyó el Jurídico de Seguridad Pública de Zumpango*, no obstante, dicha información no fue requerida en un primer momento a través de la solicitud presentada, pues la materia de la misma consistió en *saber si la Contraloría Interna Municipal de Zumpango está llevando algún proceso respecto del despido de elementos por parte del Jurídico de Seguridad Pública de Zumpango*, de manera que dicho pronunciamiento se traduce como una *plus petitio*, y por tanto inatendible a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es impropio ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta

ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Así, Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Con base en lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, informe justificado sustancialmente en los términos vertidos en el antecedente número 6 de la presente resolución.

Ahora bien, respecto del primer punto de la solicitud, a través del cual la parte hoy recurrente requirió conocer el *proceso llevado a cabo por la Contraloría Interna Municipal, respecto del despido de elementos por parte del Jurídico de Seguridad Pública de Zumpango*, es oportuno mencionar que de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advirtió que una vez que la solicitud fue recibida, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en observancia de las disposiciones

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 04549/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establecidas en los artículos 53² fracciones II y IV, y 162³ de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, turnó la solicitud a la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Interna, como puede constatarse a continuación en el registro de turnos del sistema SAIMEX,

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Textos	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Textos	Archivos Adjuntos
00201ZUMPANGOIP/2019/15/13/13/0001	21/03/2019	LIC. ORIBELDA BOLANOS DOMÍNGUEZ				21/03/2019	00201ZUMPANGOIP/2019/15/13/0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Fecha de registro: 2019/03/21 15:13:41 IP: 192.168.1.100

Y en el directorio de los servidores públicos localizado en el portal IPOMEX del sujeto obligado en cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el artículo 92⁴ fracción VII de la Ley de la Materia:

² Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;


³ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

⁴ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del

público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

Registro: 001
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019
Clave o nivel del puesto : NA
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : CONTRALOR INTERNO MPAL 
Nombre : GRISELDA
Primer apellido : BOLAÑOS
Segundo apellido : DOMINGUEZ
Área o unidad administrativa de adscripción : CONTRALORÍA INTERNA

Al respecto debe señalarse que lo contestado por el Sujeto Obligado, a través de la servidora pública habilitada de la Contraloría Interna, constituye una expresión en sentido negativo, es decir, niega la existencia de información relacionada con la materia de la solicitud en el área a su cargo.

De manera que, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que en dicha área no puede localizarse información que satisfaga la solicitud, asimismo, no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte de la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría Interna, área de la que fue requerida la información, respecto de la materia de solicitud, en el que refiere de manera expresa que *"no está llevando a cabo ningún procedimiento al respecto"*, manifestación que reitera a través de su informe justificado a través del cual refiere nuevamente que *"no se encuentra procedimiento alguno radicado por tal circunstancia en los archivos del Órgano de Control Interno"*, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Bajo estas líneas argumentativas, debe considerarse que con lo manifestado por parte de la Servidora Pública Habilitada del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Por cuanto hace al punto dos de la solicitud, mediante el cual se requiere al sujeto obligado informe “que pasará con los elementos que fueron despedidos o destituidos de manera incorrecta”, se advierte que el planteamiento de la particular está formulado de tal manera que se pretende que el sujeto obligado responda a una interrogante de manera subjetiva, es decir, que mencione, exprese en su opinión o a su juicio, o emita un pronunciamiento, sobre cómo se resolverá la situación de los elementos

que argumenta que fueron despedidos, por lo que puede concluirse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por la recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una opinión o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores

públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el sujeto obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad del recurrente, en lo que se refiere al cuestionamiento referido.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la parte Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN VOTACIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA

Recurso de Revisión: 04549/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04549/INFOEM/IP/RR/2019.